



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición subsidio apelación contra el auto del 7 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
RADICACIÓN: 2008-00126-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MANJARRES CARDENAS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso:

“...PRIMERO: NEGAR la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación en lista No. 1 en relación al proceso Rad. 2008- 00196-00...”.

Al respecto el art. 63 del CPL-SS, dispone:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”.

Y en relación al recurso de apelación el art. 65 CPL, indica que se interpondrá:

“... (...) 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...”. (Subraya y negrilla del despacho).

Así las cosas, tenemos que la providencia atacada se notificó por estado No. 34 del 08 de marzo de 2.022, principiando el término de 2 días para presentar reposición los días 9 y 10 de marzo de 2022, y de 5 días para la apelación desde el 9 hasta el 15 de marzo de 2022,

y se radicó el presente recurso el 11 de marzo de 2.022, notoriamente extemporáneo en lo relacionado al recurso de reposición, por lo que se dispondrá rechazo.

Ahora en relación al recurso de apelación presentado en subsidio, el mismo se concederá en el efecto suspensivo según lo preceptuado en el numeral 10° del art. 65 CPL, en lo relacionado con el rechazo de la reliquidación del crédito.

Finalmente, y atendiendo lo informado en el mismo memorial de recurso, se observa que le asiste razón al petente relacionado con la notificación del mandamiento de pago, la cual debe hacerse por estado, y no personalmente como fue ordenado en el numeral 3° del auto del 1 de septiembre de 2021, dispuso: *“...NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL...”*.

Lo anterior, al ser verificado en el expediente digital, que la solicitud de cumplimiento de sentencia, fue radicada el 13 de agosto de 2018, y complementada el 22 del mismo mes y año, con anterioridad a la fecha del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 26 de agosto de 2018, y en virtud que la norma contempla como sanción procesal es la extemporaneidad posterior a los 30 días siguientes, y no con anticipación, por lo que se dispondrá corregir dicho numeral, ordenando la notificación a la demandada del mandamiento de pago por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

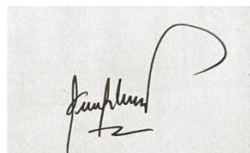
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición del auto de fecha del 07 de marzo de 2.022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación en subsidio impetrado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 07 de marzo de 2.022, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

CUARTO: CORREGIR el numeral 3° del auto del 1 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: *“...NOTIFICAR por estado a la parte demandada, la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b7f6a1138080042be52831b9e1dee6c39da1f87390a7615d49018d8ccd852**

Documento generado en 04/05/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>